

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Jhon Pulgarin <jhonjairochaverra2015@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 9:38 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de jhonjairochaverra2015@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor (A)

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA. DIVISORIO No 11001310303620220024100

DEMANDANTE: INGRID MARIA CASTAÑO PALENCIA

DEMANDADO: ESPERANZA REY GONZALEZ Y OTROS

Respetado señor (A) Juez:

El suscrito JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, en oportunidad legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 12 de abril de 2024 que no valida las notificaciones realizadas a los demandados, con el fin de que dicha decisión se reponga REVOCANDOLA y en su lugar se de por notificadas en legal forma a las demandadas y que en caso de no acceder a mi petición se me conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación, mismo que sustento de la siguiente forma:

### RAZONES DE DERECHO PARA PEDIR LA REVOCATORIA

Se indica en el auto recurrido que al revisar las diligencias de notificaciones no se cumple las exigencias de orden legal para su validación, porque como en este caso las notificaciones fueron realizadas bajo el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dicho trámite se debe realizar a través de canales digitales.

Sobre el particular es importante advertir que, si bien en principio la citada norma da como primera opción la utilización de canales digitales para surtir la notificación personal, también es cierto que la misma norma, es decir el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 permite la posibilidad de que la misma se surta a través de: "sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío o previa citación o aviso físico o virtual".

Bajo esas consideraciones, es evidente que el legislador cuando introdujo esta nueva forma de notificación electrónica, en la misma disposición contempló la notificación personal de manera física al demandado, sin necesidad de tener que surtir los mismos pasos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cumpliendo precisamente, con los principios de celeridad y economía procesal.

En el presente caso es evidente que este servidor notificó a los demandados la demanda, el auto admisorio y todas las pruebas que integran el proceso, surtiendo esta actuación de conformidad con las exigencias del propio artículo 8 de la citada ley 2213 de 2022, que de manera alternativa u opcional permite que por medios distintos al electrónico se pueda notificar al demandado en un solo acto, como en efecto se hizo.

La jurisprudencia ha venido validando este tipo de notificaciones, porque precisamente su finalidad no es otra que, cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, siempre y cuando con dicha

actuación no se vulneren derechos del demandado.

Es claro que, con la notificaciones efectuadas no se le han violado ningún tipo de derechos a los demandados, porque se les ha aportado y adjuntado en la notificación física realizada todos los documentos que deben notificarse en este tipo de proceso.

Debo indicar al juzgado con el respeto que me merece que, este tipo de notificación viene siendo realizada de manera constante en los Juzgados de Colombia y las mismas son admitidas como válidas, precisamente porque no se oponen a lo que consagra el artículo 8, porque como lo he venido sosteniendo, la norma en comento, no solo habla de la notificación electrónica, sino que también contempla cualquier otro sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y cuando se habla de cualquier otro sitio de notificación mal podría entenderse que, se esté hablando exclusivamente de notificación electrónica, porque de acogerse esa interpretación dejaría de existir la notificación física bajo esta nueva ley, que en nada la derogó, y que por el contrario la armonizó con la notificación electrónica, bajo el entendido de no tener que realizar el citatorio de manera previa, sino en un solo acto notificarle al demandado la demanda con el auto admisorio y sus anexos, que fue lo que precisamente hizo este servidor.

En ese orden de ideas, ruego a su señoría de la manera más comedida revisar su decisión y si considera que bajo los parámetros legales citados me asiste la razón reponga su decisión revocándola y dando por notificados en legal forma a los demandados, y que en caso de que no acoja mis fundados argumentos me conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Atentamente,

JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA

C.C. No 11.802.046

T.P. No 127721 del C.S.J.

Celular 3112971863

Correo electrónico: jhonjairochaverra2015@hotmail.com